

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL X

IVÁN DÍAZ UMPIERRE;
ANNAÍS NIEVES; EL PAVO
ASADO

Demandantes – Apelantes

V.

JONNATHAN TARRATS
SANTIAGO; LUIS F.
TARRATS PÉREZ Y SU
ESPOSA JANE DOE
TERCERA Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES; ANNELIS
LUIGGI DE RODRÍGUEZ;
LCDO. JESÚS F. VÁZQUEZ
MARGENAT Y SU ESPOSA
JANE DOE Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES;
NORMAN JAVIER COLÓN
CÓRDOVA Y SU ESPOSA
JANE DOE SEGUNDA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES;
ABC COMPANY; JOHN
DOE; JANE DOE;
RICHARD DOE

Demandados – Apelados

KLAN202000719

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
K DP2016-1588

Sobre:
Cobro de Dinero;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparecen los demandantes y apelantes, Iván Díaz Umpierre, Annaís Nieves Bayonet y el Pavo Asado, Inc., quienes solicitan la revocación de la *Sentencia Parcial*, emitida el 22 de abril de 2020 y notificada el día 24 siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“Tribunal” o “TPI”). Mediante el referido dictamen, el Tribunal declaró Ha Lugar sendas mociones

de sentencia sumaria instadas por los demandados y apelados, Norman J. Colón Córdova, Luis F. Tarrats Pérez y Annelis Luiggi Casiano. En consecuencia, desestimó las reclamaciones de la *Demanda* en contra de estas tres partes. El TPI justipreció que la evidencia no respaldaba las alegaciones en contra del trío de apelados; y concluyó que no existía relación causal entre los actos imputados y el daño sufrido por los comparecientes.

I

La presente causa se inicia el 20 de diciembre de 2016, ocasión en que los apelantes instaron una *Demanda* sobre cobro de dinero, daños y perjuicios contra los apelados, entre otros codemandados.¹ En apretada síntesis, los apelantes alegaron que, el 24 de diciembre de 2015, compraron un auto usado, Acura RDX del 2014, al señor Jonnathan Tarrats Santiago por el precio de \$28,500.00,² quien aseguró que era un bróker en la industria de vehículos de motor.³ El auto había sido anunciado en Clasificados Online.⁴ Sin embargo, la transacción no se completó. En particular, el proceso de traspaso en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (“DTOP”) se vio trastocado, toda vez que el automóvil tenía un gravamen de hurtado desde el 5 de noviembre de 2015.⁵ Además, los apelantes implicaron que la firma del dueño registral en el título del vehículo en controversia fue falsificada porque, al compararla con otras firmas de documentos personales de este, resultaron ser diferentes. Señalaron también que las firmas en el título del vehículo fueron notarizadas por el licenciado Jesús F. Vázquez Margenat, sin la presencia de los suscribientes. Afirmaron que al solicitar la devolución de su dinero, el señor Tarrats Santiago

¹ Apéndice, págs. 1-12.

² Apéndice, pág. 604.

³ Apéndice, págs. 404-408.

⁴ Apéndice, págs. 410-411.

⁵ Véase, Apéndice, pág. 191.

se negó. Eventualmente, el vehículo fue entregado a la Policía por los apelantes, quienes solicitaron una indemnización ascendente a \$75,000.00.

En lo que nos atañe, la parte apelante realizó las siguientes alegaciones en su reclamación contra los apelados, cuyas acciones se desestimaron:

Norman J. Colón Córdova – Los apelantes alegaron que el señor Tarrats Santiago compró el automóvil en controversia al señor Danny Berríos García por el precio de \$24,500.00. Indicaron que el dinero de esa compraventa provino del señor Colón Córdova.⁶ Los apelantes narraron que, una vez el señor Tarrats Santiago cobró el cheque de gerente en pago del Acura, le entregó una gran porción del dinero al apelado Colón Córdova. El matrimonio Díaz-Nieves acotó en la *Demanda* que el señor Colón Córdova era un socio inversionista, que compraba los vehículos para que el señor Tarrats Santiago los vendiera, por lo que era cómplice y solidariamente responsable de los daños. Denunciaron que, contrario a la ley, el señor Córdova Colón no realizó el traspaso del Acura luego de comprarlo al señor Berríos García.⁷

Luis F. Tarrats Pérez – El señor Tarrats Pérez es el padre del señor Tarrats Santiago. Una vez acordada la transacción entre los apelantes y el señor Tarrats Santiago, el 24 de diciembre de 2015, el señor Tarrats Pérez acudió al negocio de los apelantes, El Pavo Asado, con el vehículo y los documentos necesarios para efectuar la transacción. Al examinar la documentación, los apelantes se percataron que el auto estaba a nombre del señor Berríos García y no del señor Tarrats Santiago.⁸ Indicaron que por ese hecho

⁶ Véase el cheque número 339, fechado el 20 de agosto de 2015, de la cuenta del señor Colón Córdova y Heidy Velázquez Flores en el Apéndice, pág. 116.

⁷ Véanse, acápite 28 y 44 de la *Demanda*.

⁸ Cabe señalar que el apelado Tarrats Santiago instó *Demanda contra Tercero* para reclamar al señor Berríos García sus propios daños. Apéndice, págs. 42-47.

dudaron en continuar con la compraventa. No obstante, luego que los apelantes hablaron por teléfono con el señor Tarrats Santiago y este le indicara que esa era la forma en que los brókeres hacían las ventas, culminaron la compra. Los apelantes verificaron en internet que el señor Tarrats Santiago era fundador y presidente de su propia compañía. Finalmente, los apelantes entregaron al señor Tarrats Pérez un cheque de gerente por \$28,500.00 y, a solicitud del señor Tarrats Santiago, una autorización para que la señora Luiggi Casiano, en función de gestora, realizara los trámites de traspaso en el DTPO, aun cuando los apelantes querían hacerlo en persona. Además, los esposos Díaz-Nieves cursaron una resolución corporativa para que la señora Nieves Bayonet compareciera al DTOP a nombre del ente jurídico, El Pavo Asado. El señor Tarrats Pérez entregó a los apelantes el vehículo y las llaves del mismo. Por estos hechos, los apelantes alegaron que el señor Tarrats Pérez era solidariamente responsable, por inducir a error a los compradores y por ser parte instrumental y cómplice de los hechos que los han perjudicado.⁹

Annelis Luiggi Casiano – Las alegaciones en contra de la señora Luiggi Casiano surgen de las expresiones del señor Tarrats Santiago, al este indicarles que la apelada Luiggi Casiano era su gestora y que estos debían suscribir un documento de autorización para que la apelada realizara las gestiones de traspaso en el DTOP. Se adujo que el señor Tarrats Santiago acotó que el proceso más rápido para el trámite consistía en firmar el título y que la gestora se encargara del resto. Las firmas en el título del vehículo se realizaron sin la intervención de un notario público. Al cabo de varias semanas, luego de reiteradas evasivas por parte del señor

Refiérase, además, al caso EDP2016-0302, *Jonnathan Tarrats Santiago v. Danny Berríos García*.

⁹ Véanse, acápite 17, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 42 de la *Demanda*.

Tarrats Santiago, el 29 de enero de 2016, los apelantes advinieron en conocimiento sobre el gravamen de hurto que pesaba sobre el vehículo, por lo que la señora Luiggi Casiano no pudo realizar el traspaso encomendado. Consiguientemente, los apelantes alegaron que la señora Luiggi Casiano era solidariamente responsable por las pérdidas económicas sufridas y porque sus acciones fueron causa próxima de los hechos torticeros.¹⁰

Así las cosas, el señor Colón Córdova presentó *Contestación a Demanda*.¹¹ En la misma, esbozó escuetas negaciones de las reclamaciones en su contra. Sus defensas afirmativas tampoco arrojaron luz sobre las contenciones de los apelantes. En cuanto a la respuesta del señor Tarrats Pérez, los esposos Díaz-Nieves omitieron incluir en el expediente ante nuestra consideración la alegación responsiva del apelado. La señora Luiggi Casiano, por su parte, instó *Contestación a Demanda*¹² y aseguró no tener conocimiento de las actuaciones del señor Tarrats Santiago para con los apelantes ni haber participado en la compraventa del vehículo. Aseguró no ser gestora del señor Tarrats Santiago. Así, rechazó las imputaciones de los esposos Díaz-Nieves.

Luego de iniciada la etapa de descubrimiento de prueba, el señor Colón Córdova presentó *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*.¹³ Como hecho en controversia señaló si el señor Colón Córdova le respondía a los apelantes por la venta del Acura. Por igual, esbozó una treintena de hechos incontrovertidos. Entre otros documentos para apoyar tales enunciados, anejó a su petición una declaración jurada del Agente Luis Negrón Serrano, investigador en el caso criminal contra el señor Tarrats Santiago;¹⁴ la Hoja de

¹⁰ Véanse, acápite 18, 24, 25 y 35 de la *Demanda*.

¹¹ Apéndice, págs. 32-37.

¹² Apéndice, págs. 20-28.

¹³ Apéndice, págs. 168-188, con Anejos a las págs. 189-248.

¹⁴ Apéndice, págs. 189-193.

Entrevista y dos denuncias en contra de este;¹⁵ declaraciones juradas de los apelantes Díaz Umpierre y Nieves Bayonet¹⁶ así como de la apelada Luiggi Casiano;¹⁷ y varios fragmentos de las deposiciones prestadas por el señor Tarrats Santiago y las suyas.¹⁸ El señor Colón Córdova expuso que era amigo y vecino del señor Tarrats Santiago y que le prestó el dinero, sin pago de intereses, mediante un cheque personal a nombre del señor Berríos García por \$24,500.00 y fechado el 20 de agosto de 2015, para que, al día siguiente, el codemandado Tarrats Santiago le comprara el Acura. Conforme a la prueba anejada, se le preguntó al señor Tarrats Santiago si le ofreció algo al señor Colón Córdova, a cambio del préstamo, y este declaró: “No, no le ofrecí nada”.¹⁹ Asimismo, el apelado Colón Córdova afirmó que nunca tuvo contacto con el vehículo ni conoció al señor Berríos García. Apostilló que el préstamo conferido, por sí solo, no lo obligaba a registrar el auto a su nombre. Sostuvo, además, que de la narrativa del Agente Negrón Serrano tampoco surgía que, para la fecha de los hechos, los codemandados fueran socios de alguna compañía. Por consiguiente, aseveró que no era responsable de los daños sufridos por los apelantes y solicitó la desestimación de la causa en su contra.

Los apelantes se opusieron a la desestimación.²⁰ En atención a los hechos incontrovertidos propuestos por el señor Colón Córdova, los apelantes replicaron los que entendieron controvertidos y alegaron que los fragmentos de las deposiciones citados estaban incompletos o sacados de contexto, que cierta evidencia anejada era prueba de referencia y que las cuestiones planteadas tergiversaban

¹⁵ Apéndice, págs. 194-195; 231-232. El apelado Colón Córdova indicó que las denuncias no prosperaron en la etapa de vista preliminar y que el Ministerio Público no acudió en alzada; véase, Apéndice, págs. 168 y 174.

¹⁶ Apéndice, págs. 237-240; 241-243.

¹⁷ Apéndice, págs. 244-245.

¹⁸ Apéndice, págs. 196-230.

¹⁹ Apéndice, pág. 210, líneas 23-25.

²⁰ Apéndice, págs. 423-445, con Anejos a las págs. 446-608.

la realidad o ameritaban la adjudicación de credibilidad. Sostuvieron que el cheque emitido por el apelado Colón Córdova no probaba un préstamo al señor Tarrats Santiago, sino el pago a favor del señor Berríos García por la compra del auto; e insistieron en que el apelado debió registrarlo a su nombre.

En relación con la alegación de la *Demanda* sobre que los señores Tarrats Santiago y Colón Córdova eran socios, los apelantes aseveraron que los codemandados formaron dos entes jurídicos dedicados a la venta de vehículos de motor: primero una compañía de responsabilidad limitada, D' Neighbor Group, en la cual el apelado Colón Córdova tenía una participación del 50%; y el segundo, una corporación, MSD San Alfonso Auto Group. Para apoyar las aseveraciones, los apelantes citaron una porción de la deposición del señor Tarrats Santiago.

P ¿Y había alguna compañía suya?

DEPONENTE JONNATHAN TARRATS SANTIAGO

R Sí.

P Dígame. ¿Cuál?

R Se llama D' Neighbor Group.

P ¿Cuál?

R D' Neighbor Group.

P D' Neighbor, D' Neighbor.

R Ujúm.

P Okay. ¿Ese Neighbor Group, ¿cuándo lo abrió, en qué año? ¿Es un DBA?

R Era un... No, era un LLC.

P LLC. Ajá. ¿Y cuánto tiem...? ¿Y está abierto al día de hoy?

R No.

P ¿De cuándo a cuándo estuvo abierta?

R Estuvo abierta hasta la fecha que compramos, se compró MSD San Alfonso Auto.

P ¿Qué participación, si alguna, tenía en ese LLC el señor Norman Colón?

R El cincuenta por ciento (50%).

P ¿D' Neighbor Group?

R Ujúm.

[...]

P ¿Entonces después de D' Neighbor es que ustedes tienen la...?

R Cuando nos vamos de Elite, obviamente, pues empezamos a buscar delaters y entonces D' Neighbor compra, este, MSD San Alfonso.²¹

Al aseverar acerca de la participación del señor Colón Córdova como inversionista en la compra de vehículos para la posterior venta, los apelantes adujeron que no procedía la desestimación de sus reclamaciones contra el apelado.

Del mismo modo, el señor Tarrats Pérez presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria y Honorarios de Abogado por Temeridad*.²² El escrito está incompleto y tampoco surge del expediente que el apelado incluyera algún documento o declaración jurada en apoyo a la petición. Se puede extraer, sin embargo, que el apelado Tarrats Pérez alegó que su participación se limitó a facilitar una transacción en la cual no tuvo mayor injerencia ni conocimiento, salvo entregar unos documentos y recibir el cheque de gerente de los apelantes. Por entender que la reclamación en su contra era innecesaria e insustancial, solicitó al Tribunal que concediera a su favor honorarios de abogado, por concepto de temeridad.

En su escrito de oposición,²³ los apelantes reiteraron sus previas alegaciones sobre la presunta participación del señor

²¹ Apéndice, págs. 473, líneas 1-23; 566, líneas 14-18. Del dictamen impugnado se desprende que el señor Colón Córdova replicó, pero el escrito no fue incluido en el expediente ante nos.

²² Apéndice, págs. 158-162.

²³ Apéndice, págs. 609-616.

Tarrats Pérez en la alegada venta fraudulenta del vehículo, con un gravamen de hurtado. En específico, los esposos Díaz-Nieves aludieron a que el señor Tarrats Pérez entregó la unidad vehicular y los documentos para perfeccionar la compraventa, entre otros, el título presuntamente falsificado o alterado. Además, indicaron que el apelado Tarrats Pérez no dijo nada cuando su hijo aseguró ser un bróker, a sabiendas que no lo era, lo que entendieron como un acto de complicidad. Apuntaron a que el señor Tarrats Santiago se rodeó de gente de su confianza, su padre, vecino y amiga, para que le ayudaran en la transacción fraudulenta. Sobre la petición de honorarios por temeridad, los apelantes expresaron que la negativa de la devolución de lo pagado los obligó a entablar la *Demanda* y que resultaría ilógico pretender que sean ellos quienes paguen la penalidad solicitada.

Por último, la señora Luiggi Casiano presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria y/o Desestimación*.²⁴ Alegó que la reclamación civil no contenía una causa de acción en su contra. Apoyó la exposición de hechos, a su entender, incontrovertidos con fragmentos de sendas deposiciones tomadas a los señores Tarrats Santiago, Colón Córdova y a ella misma. A base de las declaraciones bajo juramento, la señora Luiggi Casiano indicó que conocía al señor Tarrats Santiago desde la adolescencia y por haber coincidido como empleados en un dealer (Bremen Auto Group) por un breve periodo. Luego de la salida del codemandado Tarrats Santiago de Bremen, dijo que no mantuvo ninguna relación con este. Afirmó que no participó en la adquisición del vehículo ni en su posterior venta. Dijo que, por solicitud del señor Tarrats Santiago, el 26 de enero de 2016, durante su hora de almuerzo, acudió al DTOP para hacer el traspaso del Acura, pero que no pudo realizar el proceso debido al gravamen.

²⁴ Apéndice, págs. 128-137, con Anejos a las págs. 138-157.

Aseguró que comunicó la situación a su amigo; le instó a informarlo a los compradores y al dueño registral. Aseguró que esa gestión fue la primera ocasión en que brindó ese tipo de ayuda al codemandado Tarrats Santiago.

P [...] ¿Y desde cuándo usted conoce a Jonnathan Tarrats Santiago?

R Jonnathan trabajó en Bremen Auto Group.

P Ujúm.

R Y estudiamos en la escuela intermedia.

P ¿En qué periodo de tiempo Jonnathan Tarrats trabajó en, en Bremen Auto Group?

R Realmente un tiempo, un tiempo corto.

P ¿Recuerda más o menos qué...?

R No recuerdo.

P ¿Cuál era su función en Bremen Auto Group, de Jonnathan Tarrats cuando usted, cuando trabajó con usted?

R Vendedor.

P ¿Mantuvo usted relación profesional con Jonnathan Tarrats después de que trabajó en Bremen?

R No.

[...]

P Tiene conocimiento. ¿Sabe usted del vehículo Acura 2014, que se hace referencia en la demanda?

R Sí.

P Okay. ¿Cuándo fue la primera vez que usted entra en conocimiento de este vehículo?

R En enero.

P Le voy a pedir que sea más precisa porque yo sé lo que usted me está contestando, pero me gustaría que me diga en enero de qué año.

R En enero dos mil dieciséis (2016).

P Enero dos mil dieciséis (2016).

R Ujúm.

P Okay. ¿Cómo usted entra en conocimiento de este Acura? Me corrige porque yo no quiero cometer error en la deposición. ¿Un Acura modelo RDX 2014? ¿Correcto?

R Sí.

P ¿Cómo usted entra en conocimiento de este vehículo?

R El señor Jonnathan Tarrats me llama notificándome que él había vendido una unidad a una compañía, que qué se solicita para el Departamento de Traspaso [sic] y Obras Públicas, la documentación. Yo le informo a él la documentación que el CESCO requiere y le doy toda la información a él.

P ¿Después que usted le da información, ¿qué pasó?

R Luego él me llama a ver si yo lo podía ayudar para el traspaso a Obras Públicas, yo le solicité a él una Resolución Corporativa de la corporación del Pavo, una autorización autorizándome a mí para yo poder someter los documentos al CESCO y realizar el traspaso porque sin eso el CESCO no me procede el traspaso.

P Vamos a, vamos a ir un, un medio, vamos a ir un poquito para atrás, a una cosa que se me olvidó preguntarte.

R Okay.

P ¿Qué documentos usted le dijo al señor Jonnathan Tarrats que hacía[n] falta para inscribir un vehículo de motor?

R Licencia, título firmado y notariado, resolución corporativa, copia del Departamento de Estado de la corporación del Pavo Re... Pavo Asado, IRS, identificación de quién firma la resolución corporativa.

P ¿Esta es la primera vez que usted hacía este tipo de trabajo con el señor Jonnathan Tarrats?

R Sí.

P ¿La primera vez que le pedía ayuda en este tipo de trabajo?

R Correcto.

P ¿Le ha hecho algún otro tipo de ayuda similar al señor Jonnathan Tarrats después de esta fecha?

R No.

P ¿Y le entregó un ID de quien firmaba la resolución corporativa?

R Correcto.

P ¿Una vez que a usted le entregaron esos documentos, ¿qué ocurrió, qué usted hizo?

R Fui al CESCO. El veintiséis (26) de enero dos mil dieciséis (2016).

P Gracias. Dos mil dieciséis (2016). Seguimos.

R Voy a la una (1:00) de la tarde, en mi hora de almuerzo, me atienden en el CESCO con los documentos pertinentes.

[...]

P. ¿Fuiste al CESCO en la hora de almuerzo?

R. Correcto. Entrego los documentos pertinentes.

P. Ajá.

R. Y la persona del CESCO me indica que no pueden realizar el traspaso porque hay un tipo de gravamen. Él me da la hoja completa del CESCO, que ahí sale la información completa y en la parte de abajo dice el gravamen de desaparecido. Automáticamente, yo salgo del CESCO y me comunico con el señor Jonnathan Tarrats para informarle de la situación.

P ¿Eso fue el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), en horas de la tarde, se comunica con el señor Jonnathan Tarrats?

R Correcto.

P Okay. ¿Qué usted le informa?

R Le indico que el traspaso no se pudo finalizar, no se pudo procesar debido, por el gravamen. Le indiqué a Jonnathan que tenía que llamar al, a la compañía de El Pavo Asado para notificarle la situación y llamar al dueño registral, que era Danny Berríos, para que se comunicara con él, para informarle del gravamen.²⁵

La señora Luiggi Casiano, además, solicitó honorarios por temeridad por una suma no menor de \$3,000.00. Adujo que los apelantes encausaron una reclamación judicial, aun cuando

²⁵ Apéndice, págs. 141, líneas 2-18; 142, líneas 1-25; 143, líneas 1-25; 144, líneas 2-11, 18-25; 145, líneas 1-14.

carecían de una causa de acción en su contra, que justificara la concesión de un remedio.

Los apelantes presentaron su oposición a la moción incoada.²⁶

El matrimonio Díaz-Nieves reiteró que el título del vehículo fue alterado y la unidad tenía un gravamen de hurto desde un mes antes de la compraventa, por lo que el Tribunal debía resolver acerca de la participación de la apelada y gestora del codemandado Tarrats Santiago en el proceso truncado de traspaso. Plantearon que la señora Luiggi Casiano fue quien llevó el documento ya firmado por las partes vendedora y compradora hasta el notario Vázquez Margenat para que este notarizara el documento, sin que los suscribientes estuvieran presentes. Los apelantes fundamentaron sus contenciones con el testimonio bajo juramente que prestó el señor Tarrats Santiago al ser depuesto:

P [...] ¿Quién le entregó ese título a usted?

DEPONENTE JONNATHAN TARRATS SANTIAGO

R Danny Berríos.

P Danny Berríos. ¿Cómo estaba? ¿Tenía alguna marca o tenía algo?

R Eh, no.

P ¿Estaba en blanco?

R Ujúm.

P Okay. ¿Y esto que está aquí, quién lo hace y cuándo, usted sabe porque esto estaba en sus manos todo el tiempo, no?

R Bueno, esto lo firma, esto lo firma Iván cuando mi papá le entrega el carro y le entrega copia del título.

P Okay. ¿Pero se quedó en posesión de Iván?

R No, se lo entregó a mi papá.

P ¿O sea, que eso nunca se quedó en posesión de Iván?

R Ujúm.

²⁶ Apéndice, págs. 249-258, con Anejos a las págs. 259-422.

- P Tu papá se lo lleva. ¿Y qué hace con ese documento?
- R ¿Quién, yo?
- P No. Su papá se lleva este documento firmado...
- R Me lo, me lo entrega.
- P ¿Por instrucciones de quién firma esto Iván?
- R Por...
- P ¿Quién le dijo que firmara esto aquí?
- R Yo.
- P ¿Usted le dijo que firmara esto aquí?
- R Ujúm.
- P [...] Vamos a este. ¿Cómo este documento cambia de así a como está este?
- R Luego, cuando se va a realizar, antes de realizarse el traspaso, me percaté de que, de que Danny no me había firmado el título, me comunico con él, me encuentro con él y me firma el título.
- P Ah, ¿esta es...? ¿Esto fue la firma de Danny Berríos?
- R Eso es así.
- [...]
- P Este, ¿firmó delante suyo, no delante del notario?
- R Eso es así.
- P [...] ¿Cómo usted conoce a [Vázquez] Margenat?
- R Yo no conozco a [Vázquez] Margenat.
- P ¿Y cómo llega [Vázquez] Margenat a esta declaración jurada?
- R Eh, yo le entregué los documentos a Annelis firmados por Iván y por, y por, y por Danny y ella fue la que se encargó de coger la declara..., de darle los documentos al abogado y que el abogado lo juramentara.
- P ¿Y ese abogado, [Vázquez] Margenat, conocía a Iván Díaz o a su esposa?
- R Eh, no.
- P ¿Conocía a Danny Berríos?
- R Eh, no.

P ¿O sea, que Annelis le entregó un documento firmado por ambos y le dijo: “Firma aquí”, a [Vázquez] Margenat?

R Ujúm. Asumo que sí.²⁷

Además, basados en las declaraciones de la deposición tomada al apelado Tarrats Santiago, los apelantes señalaron divergencias en la versión que vertió la señora Luiggi Casiano en su propia deposición, así como la supuesta participación de un tercero, empleado del DTOP.

P ¿Desde qué fecha te está pidiendo Iván por texto ahí, este, el estado de los documentos?

DEPONENTE JONNATHAN TARRATS SANTIAGO

R Desde el quince (15) de enero.

P ¿Y por qué...? ¿Y ya había pasado al quince (15) de enero muchos días, verdad?

R Claro, sí.

P ¿Y por qué no estaba registrado?

R Asumo yo se, se, se dilató el proceso.

P Pero si el proceso toma un día, eso fue lo que nos dijo Annelis. Lo llevó un día y le dijeron: “No, tiene gravamen”.

R Esto se le entregó a Annelis y entonces Annelis se lo entregó a la persona que, que, que le hacía las gestiones en Obras Públicas y la persona...

P Pero aquí Annelis no me dijo...

R ...supuestamente estaba de vacaciones.

P Sí, pero es que aquí nadie ha hablado de una tercera persona. A mí me dijeron que Annelis fue personalmente allí. ¿Usted tiene constancia que hay una tercera persona?

R Bueno, eso, eso, yo te puedo hablar de lo que yo hablé con Annelis.

P ¿Hay una tercera persona? Porque yo tengo que tener eso bien claro. ¿Usted contactó a Annelis para que hiciera la gestión?

R Exacto.

²⁷ Apéndice, págs. 337, líneas 12-25; 338, líneas 1-21; 341, líneas 2-21. Refiérase también al Apéndice, págs. 398-401.

- P ¿Y hay una tercera persona?
- R Y yo le... Iván me daba seguimiento y yo le daba seguimiento a Annelis.
- P Okay.
- R Te estoy hablando...
- P Pero mi pregunta es, ¿si había una tercera persona, además de Annelis?
- R No te sabría decir. Bueno, entiendo que sí, entiendo que sí.
- P ¿Por qué usted entiende que sí?
- R Porque cuando Iván me daba seguimiento, obviamente yo le daba el mismo seguimiento a Annelis y entonces Annelis me estaba, me, me dijo en aquel momento que la persona, primero, se había ido de vacaciones. Luego, cuando llegó, que ella fue a Obras Públicas a hablar con la persona, ahí fue que, que surgió lo del...
- P Pero fíjate, Annelis nos dijo de que ella, fue ella en hora del almuerzo. ¿O es que hay un funcionario particular en Obras Públicas que le hacía los traspasos a Annelis?
- P De eso, yo no tengo conoci... no, no tengo constancia si una persona en específico es quien le ayuda a Annelis dentro de Obras Públicas.
- P Bueno, pues me acaba de decir que había una persona que estaba de vacaciones. ¿Qué tiene que ver esa persona de vacaciones?
- R Posiblemente la persona que le ve los casos a Annelis de, de Bremen o de todos los dealers, que es la persona que de lo más probable le, le ayudaba en Obras Públicas a sacar los traspasos.
- P ¿Pero eso es una persona...? Quiero entender. ¿Esa persona que usted entiende, por las conversaciones que tuvo con Annelis, es una persona privada o es una persona que trabaja para el Gobierno?
- R Entiendo que es una persona que trabaja para el Gobierno, que trabaja en el CESCO.
- P ¿Qué trabaja dentro del CESCO?
- R Claro.
- P ¿Entonces no, eso no se ajusta a lo que nos dijo Annelis en la deposición?
- R Ujúm.

P Okay. Pero dígame eso con la boca, por favor, porque se tiene que grabar.

R Eh, sí.²⁸

Al evaluar los escritos de las partes litigantes ante su consideración, el TPI enunció las siguientes determinaciones de hechos:

1. El señor Tarrats Santiago le pidió al señor Colón Córdova que le prestara \$24,500.00 para comprar un Acura RDX del 2014 al señor Berríos García, ya que no tenía el dinero a la mano.²⁹
2. Al solicitarle el préstamo al señor Colón Córdova, el señor Tarrats Santiago le explicó que lo utilizaría para comprar un vehículo y luego revenderlo y recibir una ganancia.³⁰
3. El señor Tarrats Santiago no le ofreció nada a cambio al señor Colón Córdova por el préstamo y, se comprometió a devolvérselo tan pronto vendiera el vehículo.³¹
4. El señor Colón Córdova le entregó al señor Tarrats Santiago un cheque personal pagadero al señor Berríos García, para la compra del vehículo.³²
5. Luego de negociar los términos de la compraventa del vehículo, el señor Tarrats Santiago y el señor Berríos García se reunieron y concretaron la compraventa del vehículo.³³
6. Posteriormente, el 17 de diciembre de 2015, el señor Díaz Umpierre se comunicó por teléfono con el señor Tarrats Santiago con relación a un anuncio que se publicó en Clasificados Online, sobre la venta de un Acura RXD del año 2014.³⁴
7. El señor Tarrats Santiago le comunicó al señor Díaz Umpierre que, aunque el vehículo se encontraba en un concesionario de autos, era de su propiedad.³⁵

²⁸ Apéndice, págs. 363, líneas 3-24; 364, líneas 1-23; 365, líneas 1-24.

²⁹ Exhibit 6 de la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, presentada por el señor Colón Córdova, Apéndice, pág. 206; Exhibit 2 de la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, presentada por el señor Colón Córdova, Apéndice, págs. 197-198.

³⁰ Exhibit 8 de la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, presentada por el señor Colón Córdova, Apéndice, págs. 210-211.

³¹ Exhibit 8 de la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, presentada por el señor Colón Córdova, Apéndice, págs. 210-211.

³² Exhibit 3 de la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, presentada por el señor Colón Córdova, Apéndice, pág. 199.

³³ Hecho número 8 de la *Demanda Contra Tercero*, presentada por el señor Tarrats Santiago, Apéndice, pág. 43; Hecho número 3 de la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, presentada por el señor Colón Córdova, Apéndice, pág. 170.

³⁴ Exhibit 19 de la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, presentada por el señor Colón Córdova, Apéndice, pág. 237.

³⁵ Exhibit 19 de la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, presentada por el señor Colón Córdova, Apéndice, pág. 237.

8. El 23 de diciembre de 2015, el señor Tarrats Santiago le mostró el vehículo a los demandantes en el negocio El Pavo Asado para que estos pudieran inspeccionarlo. El mismo día, y por la vía telefónica, el señor Tarrats Santiago y el señor Díaz Umpierre acordaron que el precio de venta del Acura RDX del año 2014 sería de \$28,500.00; que la compraventa se llevaría a cabo el día siguiente; que el padre del señor Tarrats Santiago haría entrega del vehículo; y, que la señora Luiggi Casiano sería la gestora que llevaría a cabo el traspaso.³⁶
9. El 24 de diciembre de 2015, el señor Tarrats Pérez les entregó a los demandantes la llave y la documentación necesaria para la compraventa del vehículo de motor marca Acura, modelo RDX 2014.³⁷
10. En la misma fecha, los demandantes le entregaron al señor Tarrats Pérez un cheque de gerente de Scotiabank por la cantidad de \$28,500.00 a nombre del señor Tarrats Santiago.³⁸
11. La participación del señor Tarrats Pérez en la compraventa se limitó a entregar las llaves y la documentación del vehículo de motor y recibir el cheque de gerente, el cual entregó a su destinatario.³⁹
12. Luego de la venta del vehículo, el señor Tarrats Santiago contactó a la señora Luiggi Casiano para preguntarle qué documentos se requerían para solicitar el traspaso de un vehículo en el DTOP.⁴⁰

³⁶ Exhibits 18 y 19 de la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, presentada por el señor Colón Córdova, Apéndice, págs. 237-238; 241.

³⁷ El Tribunal cita el Hecho número 1 no controvertido de la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria y Honorarios de Abogado por Temeridad*, presentada por el señor Tarrats Pérez. No obstante, el escrito incluido en el Apéndice está incompleto, faltando las páginas 3 y 4. En su *Alegato*, a la pág. 5, el apelado consignó el referido hecho incontrovertido: “El día 24 de diciembre de 2015 el Sr. Luis F. Tarrats le entregó a los aquí Demandantes la llave y la documentación necesaria para la compraventa del vehículo de motor modelo Acura RDX 2014 a los Demandantes”.

³⁸ Al igual que en la determinación anterior, el Tribunal cita el Hecho número 2 no controvertido de la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria y Honorarios de Abogado por Temeridad*, presentada por el señor Tarrats Pérez, pero dicha aseveración no se desprende del escrito incompleto. No obstante, en el *Alegato*, a la pág. 5, se cita: “En esa misma fecha, los Demandantes le hicieron entrega de un cheque de gerente de Scotia Bank por la cantidad de \$28,500.00 a nombre del Sr. Jonnathan Tarrats Santiago”.

³⁹ Nuevamente, el Tribunal cita el Hecho número 4 no controvertido de la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria y Honorarios de Abogado por Temeridad*, presentada por el señor Tarrats Pérez y sometida parcialmente en el Apéndice de la Apelación. Sin embargo, el enunciado fue citado en el *Alegato*, a la pág. 5: “Que la participación del Sr. Luis F. Tarrats se limitó a entregar las llaves y documentación de compraventa de la unidad y recibir el cheque de gerente el cual entregó a su destinatario”.

⁴⁰ Exhibit 3 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria y/o Desestimación*, presentada por la señora Luiggi Casiano, Apéndice, pág. 142.

13. La señora Luiggi Casiano y el señor Tarrats Santiago se conocen porque él trabajó como vendedor de autos en Bremen Auto, en donde esta trabaja como Supervisora del Departamento de Registro y Traspaso desde 2007, y porque estudiaron juntos en la escuela intermedia.⁴¹
14. No obstante, la señora Luiggi Casiano no mantuvo relación con el señor Tarrats Santiago luego de que este dejara de trabajar en Bremen Auto.⁴²
15. Posteriormente, el señor Tarrats Santiago contactó nuevamente a la señora Luiggi Casiano para que le asistiera con el traspaso de este en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP"), a lo que ella accedió.⁴³
16. La señora Luiggi Casiano le indicó al señor Tarrats Santiago que, para llevar a cabo el traspaso, necesitaba una resolución corporativa de El Pavo Asado autorizándola a someter los documentos en el DTOP y a realizar el traspaso en el CESCO.⁴⁴
17. Eventualmente, cuando la señora Luiggi Casiano acudió al CESCO a entregar los documentos, se le indicó que no se podía realizar el traspaso del vehículo porque el título tenía un gravamen, dato que le comunicó al señor Tarrats Santiago.⁴⁵

Al tenor de las determinaciones citadas, el 24 de abril de 2020, el Tribunal notificó la *Sentencia Parcial* apelada, mediante la cual declaró Ha Lugar la trilogía de mociones de sentencia sumaria y desestimó las acciones judiciales contra los apelados.⁴⁶ Expresó:

Por los fundamentos antes expuestos, se declara **HA LUGAR** las mociones de sentencia sumaria presentadas por los codemandados, la señora Luiggi Casiano, el señor Colón Córdova y el señor Tarrats Pérez, a los efectos de desestimar el pleito de autos en su contra.
[...]

⁴¹ Exhibit 1 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria y/o Desestimación*, presentada por la señora Luiggi Casiano, Apéndice, págs. 139-140; Exhibit 2 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria y/o Desestimación*, presentada por la señora Luiggi Casiano, Apéndice, pág. 141.

⁴² Exhibit 2 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria y/o Desestimación*, presentada por la señora Luiggi Casiano, Apéndice, pág. 141.

⁴³ Exhibit 4 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria y/o Desestimación*, presentada por la señora Luiggi Casiano, Apéndice, pág. 143.

⁴⁴ Exhibit 4 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria y/o Desestimación*, presentada por la señora Luiggi Casiano, Apéndice, pág. 143.

⁴⁵ Exhibit 5 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria y/o Desestimación*, presentada por la señora Luiggi Casiano, Apéndice, págs. 144-145.

⁴⁶ Apéndice, págs. 622-623; 624-638. El Tribunal guardó silencio en cuanto a si la desestimación era con perjuicio.

No contestes, los apelantes solicitaron la reconsideración de la decisión judicial.⁴⁷ Unieron a su escrito la lista de llamadas y mensajes cursados entre el codemandado Tarrats Santiago y otras partes del caso, producto de un *subpoena duces tecum*. En relación con las desestimaciones a favor de los apelados Tarrats Pérez y Colón Córdova, los esposos Díaz-Nieves insistieron en las previas alegaciones esbozadas en las respectivas oposiciones. En esencia, los apelantes alegaron que sus planteamientos de fraude y dolo requerían la celebración de una vista evidenciaria donde se pueda ofrecer toda la prueba documental y testifical para su apropiada adjudicación.

En cuanto a la reconsideración de la desestimación de la causa contra la señora Luiggi Casiano, los apelantes expusieron como cuestiones que impedían el dictamen sumario, la presunta participación de la apelada Luiggi Casiano en el proceso del traspaso de un vehículo, cuyo título fue falsificado y tenía gravamen de vehículo hurtado; las razones por las cuales el codemandado Tarrats Santiago interesaba que ella en particular llevara a cabo las gestiones del traspaso, a pesar de que no trabajaban juntos; y por qué ella aceptó la encomienda cuando el vehículo tenía un gravamen de desaparecido. Aludieron a la cuestión pendiente sobre quién falsificó o alteró el título del vehículo, así como las razones por las cuales la apelada tomó la licencia del vehículo con la firma estampada de la señora Nieves Bayonet y la alegada firma del señor Berríos García y, sin que estos estuvieran presentes, llevó el documento al notario Vázquez Margenat para que este lo notarizara. Plantearon, además, dudas sobre la relación de la apelada Luiggi Casiano con el aludido tercero, supuestamente involucrado en los hechos, conforme las expresiones del señor Tarrats Santiago.

⁴⁷ Apéndice, págs. 639-959.

Indicaron que, contrario a las declaraciones de la apelada Luiggi Casiano y la determinación del hecho 14 consignado en la *Sentencia Parcial*, la señora Luiggi Casiano y el señor Tarrats Santiago sí se comunicaban entre sí desde agosto de 2015, para lo que proveyeron copia del *subpoena* de la compañía de telecomunicaciones AT&T.⁴⁸

Los tres apelados presentaron sus respectivas oposiciones a la petición de reconsiderar la *Sentencia Parcial*.⁴⁹ En síntesis, el señor Colón Córdova reiteró no estar relacionado con la transacción de compraventa de los apelantes y que dio inicio a la reclamación judicial, ya que sólo prestó el dinero al codemandado Tarrats Santiago para la compra del Acura. Indicó que las entidades jurídicas aludidas fueron creadas después de los hechos, por lo que sostuvo que dichas alegaciones eran impertinentes al caso. El señor Tarrats Pérez, por su parte, apuntó a que el petitorio no abonó evidencia que derrotara el dictamen impugnado. Por último, la señora Luiggi Casiano expuso que los apelantes sólo aludieron a meras especulaciones, sin prueba que las sostuvieran, y que la teoría de conspiración únicamente existía en sus mentes.

El 17 de agosto de 2020, el Tribunal notificó su negativa de reconsiderar el dictamen y declaró No Ha Lugar la solicitud.⁵⁰ Inconforme aún, el 16 de septiembre de 2020, el matrimonio Díaz-Nieves acudió ante este Tribunal de Apelaciones y señaló los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia en desestimar sumariamente la causa de acción contra Norman J. Colón Córdova vía el método de sentencia sumaria ya que de las alegaciones de la demanda y la prueba se desprende que existe controversia de hechos que impiden que se disponga del caso contra estos por dicha vía procesal.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia en desestimar sumariamente la causa de acción contra An[n]elis Luig[g]i Casiano vía el método de sentencia

⁴⁸ Apéndice, págs. 652-959.

⁴⁹ Apéndice, págs. 963-969; 970-973; 979-983.

⁵⁰ Apéndice, págs. 987-988; 989-990.

sumaria ya que de las alegaciones de la demanda y la prueba se desprende que existe controversia de hechos que impiden que se disponga del caso contra estos por dicha vía procesal.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia en desestimar sumariamente la causa de acción contra Luis F. Tarrats Pérez vía el método de sentencia sumaria ya que de las alegaciones de la demanda y la prueba se desprende que existe controversia de hechos que impiden que se disponga del caso contra estos por dicha vía procesal.

Cuarto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al aceptar la presentación de la solicitud de Sentencia Sumaria de la Parte Codemandada, Norman Colón, cuando tenía pleno conocimiento del incumplimiento de forma de la solicitud.

Quinto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al aceptar la presentación de la solicitud de Sentencia Sumaria de la Parte Codemandada, Luis F. Tarrats Pérez, cuando tenía pleno conocimiento del incumplimiento de forma de la solicitud.

Sexto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al aceptar la presentación de la Solicitud de Sentencia Sumaria de la Parte Codemandada, An[n]elis Luig[gi] Casiano, cuando tenía pleno conocimiento del incumplimiento de forma de la solicitud.

Los días 14 y 15 de octubre de 2020, los apelados comparecieron con sus respectivos *Alegatos* en oposición, por lo que, con el beneficio de sus posturas, podemos resolver.

II

A

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que el demandado solicite la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando, de las alegaciones de la demanda, advierte que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Trans-Oceanic Life, Ins. v. Oracle Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001). La norma dispositiva contempla que una parte pueda solicitar la desestimación de la acción en su contra a base de varios supuestos. La citada Regla dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

[...] Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

La referida regla permite que un demandado o reconvenido solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por el fundamento de que la acción no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). A estos efectos, nuestro Máximo Foro estatal ha expresado que, para resolver una moción de desestimación, los tribunales tienen que dar por ciertas las alegaciones contenidas en la demanda y considerarlas de la manera más favorable para la parte demandante. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 814 (2005). *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820–821 (2013).

Del igual forma, nuestro Tribunal Supremo reiteró en *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012), que no procede la desestimación a menos que se deduzca con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, supra*, pág. 821. Claro está, esto sólo se aplica a los hechos bien alegados y

expresados de manera concluyente y que de su faz no den margen a duda alguna. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Tal como surge de la norma antes citada, si en la moción de desestimación basada en el quinto fundamento se alude a materias no contenidas en la alegación impugnada y estas no son excluidas por el tribunal, la petición deberá considerarse como una solicitud de sentencia sumaria, sujeta a las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

La sentencia sumaria está regida por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta norma procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015). La sentencia sumaria es el mecanismo apropiado para disponer de ciertos casos, sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univision*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo resta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales, nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017). Procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia admisible, se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además, si procede en derecho. *Lugo Montalvo v. Sol*

Meliá Vacation, supra, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil también regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de una moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a esta. En particular, la Regla 36.3 (a), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a), dispone que el promovente debe consignar una exposición breve de las alegaciones de las partes; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; las razones por las cuales debe ser dictada el dictamen apremiado, argumentando el derecho aplicable; y el remedio que debe ser concedido. *Íd.* Asimismo, la moción habrá de incluir los asuntos litigiosos o en controversia y una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia en los que se fundamentan los mismos. *Íd.*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. A su vez, la Regla 36.3 (b), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b), establece que la parte promovida está obligada a esbozar una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos. Al respecto nuestro Alto Foro indicó que el promovido debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univision, supra*, págs. 215-216. Las meras afirmaciones no bastan. *Id.*

Cabe señalar que el incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. De un lado, si el

promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *A contrario sensu*, si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la norma, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así el derecho la justifica. Véase, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c) (d); *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., supra*, pág. 677. Incluso, si la parte opositora se aparta de las directrices que la norma procesal consigna, el Tribunal podrá no tomar en consideración el intento de impugnación de los hechos incontrovertidos ofrecidos por el promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433.

En resumen, el ordenamiento procesal civil de nuestra jurisdicción coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propone la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. *Íd.* págs. 433-434.

Para finalizar, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-119, nuestro más Alto Foro dictó el proceso de revisión de las sentencias sumarias por parte de este Tribunal de Apelaciones. Primero, reafirmó lo establecido en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004), a los efectos de que este foro intermedio se encuentra en la misma posición del primario al momento de revisar mociones de sentencia sumaria, por lo que aplicaremos los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al tribunal *a quo*.

Por tanto, estamos limitados en el sentido de que no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia. Tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello es competencia del foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. Segundo, debemos revisar que, tanto la solicitud de sentencia sumaria como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia pertinente. Tercero, es nuestra función examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, habremos de cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y exponer concretamente cuáles hechos materiales están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Cuarto, y último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, procederemos a revisar *de novo* si el foro de primario aplicó correctamente el derecho a las cuestiones planteadas.

B

Como es sabido, las obligaciones que nacen de la culpa o la negligencia se rigen por lo dispuesto en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA 5141, el cual establece que quien “por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Para que prospere una reclamación por daños y perjuicios al amparo del referido precepto legal, se requiere la concurrencia de tres elementos, los cuales tienen que ser probados por la parte demandante, a base de preponderancia de la prueba: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante.

La culpa o negligencia es falta del debido cuidado, esto es, no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto, o de la

omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en tales circunstancias. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998). Un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual es el factor de la previsibilidad. Para determinar si el resultado era razonablemente previsible, es preciso acudir a la figura de la persona prudente y razonable, que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 844 (2010). Si el daño es previsible, hay responsabilidad; si no es previsible, estamos generalmente en presencia de un caso fortuito. *Montalvo v. Cruz, supra*, pág. 756. El deber de cuidado incluye, tanto la obligación de anticipar, como la de evitar la ocurrencia de daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. Claro está, el deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo riesgo posible. *Íd.* Lo esencial en estos casos es que se tenga el deber de prever en forma general consecuencias de determinada clase. Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al expresar que, sin la existencia de este “deber de cuidado mayor”, no puede responsabilizarse a una persona porque no haya realizado el acto de que se trate. *Hernández v. Televisión*, 168 DPR 803, 813-814 (2006).

El elemento de la previsibilidad antes discutido se halla íntimamente relacionado al requisito de nexo causal. En Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada, la cual postula que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *López v. Portara Doria*, 169 DPR 135, 151-152 (2006). En *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 422 (2005), nuestro más Alto Foro señaló que la relación causal, elemento imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el

hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, págs. 844-845. Conforme con lo anterior, un daño podrá ser considerado como el resultado probable y natural de un acto u omisión negligente si luego del suceso, mirándolo retroactivamente, este parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate. *Hernández v. Televisión, supra*, pág. 814.

Para establecer la relación causal necesaria, no es suficiente que un hecho aparente ser condición de un evento, si este regularmente no trae aparejado ese resultado. Esta normativa ha sido fundamentalmente desarrollada con el propósito de limitar la responsabilidad civil a aquellos casos en que la ocurrencia de un hecho dañoso sea imputable moralmente a su alegado autor, porque este era una consecuencia previsible o voluntaria del acto negligente. *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298, 317 (1995).

Al aplicar el principio de la causalidad adecuada, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó “que la difícil determinación de cuándo existe nexo causal entre el daño producido por un acto delictivo de un tercero y la omisión de cumplir con la obligación de tomar precauciones, medidas de seguridad y protección, no puede ‘resolverse nunca de una manera plenamente satisfactoria mediante reglas abstractas, sino que en los casos de duda ha de resolverse por el juez según su libre convicción, ponderando todas las circunstancias’ ”. *J.A.D.M. v. Centro Comercial de Plaza Carolina*, 132 DPR 785, 796 (1993).

El daño, por otro lado, constituye el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona. En nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la existencia de dos tipos de daños: los especiales, conocidos como daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o económicos, y los generales, conocidos

como daños morales. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 845.

En Puerto Rico, cuando un daño es causado por dos o más personas, todos los coacusantes responden al demandante por los daños sufridos. *Szendrey v. Hospicare, Inc.*, 158 DPR 648, 654 (2003). Esto procede, evidentemente, si el perjudicado reclama oportunamente contra cada uno de los coacusantes, dentro del término prescriptivo establecido en el Artículo 1868 de nuestro Código Civil, 31 LPR 5298, el cual dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado. Véase, *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 389 (2012). A la relación entre el perjudicado y los coacusantes del daño se le conoce como “relación externa”. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182, 201 (2016). La jurisprudencia ha distinguido la culpa de cada uno de los coacusantes, determinando el porcentaje particular de responsabilidad en el daño. *Íd.* Si no es posible atribuir un por ciento de participación preciso, este se fija por partes iguales entre todos los coacusantes. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 707 (1987). La relación entre los coacusantes en función de su respectiva cuota de responsabilidad se conoce como “relación interna”; y en esta podría tener lugar la acción de nivelación, en el caso que uno de los coacusantes satisfaga la totalidad de la acreencia, a favor del perjudicado. *Rodríguez et al v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 901 (2012).

III

En la presente causa, los apelantes plantean que las mociones presentadas por los apelados para la resolución sumaria no cumplieron con los requisitos de forma estatuidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, afirman que existen

controversias de hechos esenciales que impiden el dictamen por la vía de apremio y, en consecuencia, solicitan la revocación de las desestimaciones de su reclamación contra dichas partes.

En el caso de la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* presentada por el señor Colón Córdova, estimamos que el escrito judicial cumplió con los requisitos formales de la norma procesal. La *Moción* introdujo brevemente las alegaciones de los apelantes y el hecho litigioso sobre si el apelado Colón Córdova responde o no a los esposos Díaz-Nieves, por la venta del vehículo Acura. Por igual, el apelado Colón Córdova argumentó el derecho aplicable, así como los fundamentos por los cuales debía dictarse el dictamen abreviado e invocó el remedio de la desestimación en su contra. Asimismo, el apelado consignó en párrafos enumerados una treintena de hechos, a su entender incontrovertidos, pertinentes al caso. En apoyo a los mismos, el señor Colón Córdova citó fragmentos de las deposiciones, declaraciones juradas del caso criminal contra el codemandado Tarrats Santiago y unió documentos admisibles en evidencia, tales como copias de las denuncias y del título del vehículo en controversia.

Con relación al apelado, el Tribunal determinó lo siguiente:

1. El señor Tarrats Santiago le pidió al señor Colón Córdova que le prestara \$24,500.00 para comprar un Acura RDX del 2014 al señor Berríos García, ya que no tenía el dinero a la mano.
2. Al solicitarle el préstamo al señor Colón Córdova, el señor Tarrats Santiago le explicó que lo utilizaría para comprar un vehículo y luego revenderlo y recibir una ganancia.
3. El señor Tarrats Santiago no le ofreció nada a cambio al señor Colón Córdova por el préstamo y, se comprometió a devolvérselo tan pronto vendiera el vehículo.
4. El señor Colón Córdova le entregó al señor Tarrats Santiago un cheque personal pagadero al señor Berríos García, para la compra del vehículo.

Los hechos precitados fueron debidamente fundamentados por el Tribunal con evidencia producto del descubrimiento de prueba. Ahora, los apelantes imputaron al apelado ser un inversionista de los negocios del codemandado Tarrats Santiago y cómplice de la venta fallida. Al respecto, hicieron alusión a un par de entes jurídicos en que ambos codemandados tenían intereses. Sin embargo, del expediente surge palmariamente que la compañía D' Neighbor Group de los codemandados Tarrats Santiago y Colón Córdova no existía a la fecha de los hechos que nos ocupan. La compañía tuvo vigencia desde el 25 de julio de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2017.⁵¹ Igualmente, la adquisición de la corporación MSD San Alfonso Auto Group fue posterior a los eventos alegados en la *Demanda*. La señora María S. Díaz aparece como incorporadora de MSD San Alfonso Auto Group, Inc. el 28 de marzo de 2006.⁵² El señor Tarrats Santiago comenzó a fungir como agente residente a partir del 26 de mayo de 2017.⁵³ En la misma fecha, el codemandado Tarrats Santiago también asumió la vicepresidencia de la corporación, presidida por el apelado Colón Córdova.⁵⁴ Si bien resulta llamativo que, luego del presente entuerto, los amigos y vecinos decidieran establecer unidas relaciones comerciales, lo cierto es que los aludidos entes jurídicos no son parte del pleito.

El Tribunal resolvió que los codemandados Tarrats Santiago y Colón Córdova acordaron entre sí un préstamo, sin pago de intereses ni plazo de pago. El codemandado Tarrats Santiago indicó que el préstamo de 2015, para la compra del Acura, fue la primera ocasión en que solicitó este tipo de acuerdo prestatario al señor Colón Córdova.⁵⁵ Asimismo, en su deposición prestada, el apelado

⁵¹ Apéndice, pág. 994.

⁵² Véase, Apéndice, pág. 991.

⁵³ Apéndice del *Alegato* de Norman Colón Córdova, págs. 112 y 115.

⁵⁴ Apéndice del *Alegato* de Norman Colón Córdova, pág. 113.

⁵⁵ Apéndice, pág. 198, líneas 1-15.

Colón Córdova respondió en la negativa al cuestionársele si recibió alguna ganancia por dicho préstamo.⁵⁶ Los apelantes indicaron también que, luego de hacer efectivo el cheque de gerente de \$28,500.00, el señor Tarrats Santiago le entregó una gran porción al señor Colón Córdova, sin especificar la cuantía. La diferencia entre el préstamo y el producto de la venta del Acura sólo fueron \$4,000.00, por lo que es razonable colegir que esa gran porción consistiera en el reembolso del dinero prestado por el apelado Colón Córdova.

Una revisión de la solicitud de resolución sumaria nos lleva a concluir que los apelantes no lograron rebatir los hechos por los cuales el Tribunal determinó desestimar la reclamación en contra del señor Colón Córdova; ni presentaron prueba que derrotara la petición del apelado. Simplemente, descansaron en meras alegaciones. Por tanto, resolvemos que procede confirmar la desestimación de la causa de acción en contra del señor Colón Córdova. Valga aclarar, no obstante, que el TPI no expresó que la desestimación fuera con perjuicio.

Por otro lado, en relación con la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria y Honorarios de Abogado por Temeridad* del señor Tarrats Pérez, los apelantes no nos han puesto en condiciones para evaluar los errores señalados que impugnan la desestimación de la reclamación en contra del apelado. Esto, porque omitieron incluir en su totalidad el escrito judicial. El examen *de novo* que mandatan las reglas procesales atinentes y la jurisprudencia resulta imposible ante estas circunstancias. Hacemos notar que los apelantes tampoco incluyeron la alegación responsiva del señor Tarrats Pérez. El TPI determinó que el señor Tarrats Pérez se limitó a cumplir con

⁵⁶ Apéndice, pág. 222, líneas 20-22.

el mandato encomendado por su hijo y consignó probados lo siguiente hechos:

9. El 24 de diciembre de 2015, el señor Tarrats Pérez les entregó a los demandantes la llave y la documentación necesaria para la compraventa del vehículo de motor marca Acura, modelo RDX 2014.
10. En la misma fecha, los demandantes le entregaron al señor Tarrats Pérez un cheque de gerente de Scotiabank por la cantidad de \$28,500.00 a nombre del señor Tarrats Santiago.
11. La participación del señor Tarrats Pérez en la compraventa se limitó a entregar las llaves y la documentación del vehículo de motor y recibir el cheque de gerente, el cual entregó a su destinatario.

Al evaluar las contenciones del matrimonio Díaz-Nieves sobre tales aseveraciones, apreciamos que sus alegaciones en contra del señor Tarrats Pérez se basan en que este presuntamente se dedica también a la venta de autos y que, mientras los apelantes conversaban con el codemandado Tarrats Santiago por altavoz, el apelado guardó silencio sobre las cuestiones allí discutidas. Pretenden responsabilizar al apelado por su decisión de culminar la compraventa, aun cuando en la propia *Demanda* indicaron que ellos mismos verificaron en la internet que el señor Tarrats Santiago se dedicaba a la venta de vehículos. Nótese que la decisión de comprar la unidad vehicular directamente al codemandado, en lugar de hacerlo en el concesionario, fue decisión exclusiva de los compradores.

Luego de un examen minucioso de la totalidad del expediente, es nuestra opinión que los enunciados fácticos del dictamen impugnado encuentran base en las mismas alegaciones de la *Demanda*. Las otras imputaciones de complicidad del apelado Tarrats Pérez, a base del mero silencio, decididamente no encuentran apoyo en el expediente ante nuestra consideración. Del

mismo modo, como mencionamos antes, la desestimación de la causa en contra del señor Tarrats Pérez no fue con perjuicio.

Finalmente, en cuanto a la *Solicitud de Sentencia Suamaria y/o Desestimación* instada por la señora Luiggi Casiano, el foro apelado encontró probadas las siguientes determinaciones:

12. Luego de la venta del vehículo, el señor Tarrats Santiago contactó a la señora Luiggi Casiano para preguntarle qué documentos se requerían para solicitar el traspaso de un vehículo en el DTOP.
13. La señora Luiggi Casiano y el señor Tarrats Santiago se conocen porque él trabajó como vendedor de autos en Bremen Auto, en donde esta trabaja como Supervisora del Departamento de Registro y Traspaso desde 2007, y porque estudiaron juntos en la escuela intermedia.
14. **No obstante, la señora Luiggi Casiano no mantuvo relación con el señor Tarrats Santiago luego de que este dejara de trabajar en Bremen Auto.**
15. Posteriormente, el señor Tarrats Santiago contactó nuevamente a la señora Luiggi Casiano para que le asistiera con el traspaso de este en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP"), a lo que ella accedió.
16. La señora Luiggi Casiano le indicó al señor Tarrats Santiago que, para llevar a cabo el traspaso, necesitaba una resolución corporativa de El Pavo Asado autorizándola a someter los documentos en el DTOP y a realizar el traspaso en el CESCO.
17. Eventualmente, **cuando la señora Luiggi Casiano acudió al CESCO a entregar los documentos**, se le indicó que no se podía realizar el traspaso del vehículo porque el título tenía un gravamen, dato que le comunicó al señor Tarrats Santiago. (Énfasis nuestro).

Luego de un análisis del escrito presentado por la señora Luiggi Casiano, es nuestro criterio que el mismo solamente se trata de una solicitud de desestimación, no de una moción de sentencia sumaria. Si bien la señora Luiggi Casiano invocó el quinto inciso de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, al alegar que los apelantes dejaron de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, y sometió documentos con su petición, es

notable que incumplió con los requisitos de forma exigidos por las normas procesales y la jurisprudencia al presentar su solicitud de sentencia sumaria. A saber, en la solicitud de resolución apremiante, la apelada no expuso las contenciones de los apelantes, no esgrimió los hechos en controversia ni esbozó el derecho aplicable.

En cuanto a la exposición de hechos incontrovertidos, los cuales la apelada sí presentó en párrafos enumerados y sostuvo con extractos de las deposiciones, opinamos que los apelantes contrarrestaron aquellas expresiones que afirmaron que la señora Luiggi Casiano meramente se limitó a llevar los documentos de traspaso al DTOP, al establecer que esta omitió mencionar que fue ella quien presuntamente facilitó la notariación irregular del título. Ello, a base de las declaraciones del codemandado Tarrats Santiago.

P ¿Por instrucciones de quién firma esto Iván?

R Por...

P ¿Quién le dijo que firmara esto aquí?

R Yo.

P ¿Usted le dijo que firmara esto aquí?

R Ujúm.

P [...] Vamos a este. ¿Cómo este documento cambia de así a como está este?

R Luego, cuando se va a realizar, antes de realizarse el traspaso, me percaté de que, de que Danny no me había firmado el título, me comuniqué con él, me encuentro con él y me firma el título.

P Ah, ¿esta es...? ¿Esto fue la firma de Danny Berríos?

R Eso es así.

[...]

P Este, ¿firmó delante suyo, no delante del notario?

R Eso es así.

P [...] ¿Cómo usted conoce a [Vázquez] Margenat?

R Yo no conozco a [Vázquez] Margenat.

P ¿Y cómo llega [Vázquez] Margenat a esta declaración jurada?

R Eh, yo le entregué los documentos a Annelis firmados por Iván y por, y por, y por Danny y ella fue la que se encargó de coger la declara..., de darle los documentos al abogado y que el abogado lo juramentara.

P ¿Y ese abogado, [Vázquez] Margenat, conocía a Iván Díaz o a su esposa?

R Eh, no.

P ¿Conocía a Danny Berríos?

R Eh, no.

P ¿O sea, que Annelis le entregó un documento firmado por ambos y le dijo: “Firma aquí”, a [Vázquez] Margenat?

R Ujúm. Asumo que sí.⁵⁷

Recuérdese que, mediante la autorización que los esposos Díaz-Nieves cursaron para que la señora Luiggi Casiano realizara el traspaso, estaba implícita la obligación de la gestora para con los apelantes a efectuar el trámite dentro de los límites válidos y legales. Además, es lógico colegir que la señora Luiggi Casiano conocía muy bien el proceso de notarización de un título vehicular, puesto que “trabaja en Bremen Auto como Supervisora del Departamento de Registro y Traspaso desde el 2007”.⁵⁸ Ella también declaró sobre los documentos necesarios para el traspaso y, entre otros, mencionó el título firmado y notarizado. Así, a base de evidencia demostrativa de la existencia de hechos materiales en controversia, entendemos que a los apelantes les asiste la razón al argüir que el Tribunal debe resolver si la codemandada Luiggi Casiano debe responder por algún porcentaje de responsabilidad civil por su participación en el intento de traspaso de un vehículo con un gravamen de hurto, impuesto un mes previo a la compraventa, y cuya legitimidad del título está

⁵⁷ Apéndice, págs. 338, líneas 8-21; 341, líneas 2-21.

⁵⁸ Apéndice, pág. 129, acápite 1.

cuestionada. Dando por ciertas las alegadas acciones y omisiones imputadas a la apelada en la *Demanda*, las cuales se apartaron de la encomienda autorizada por los esposos Díaz-Nieves, está en controversia su relación con el entramado que motivó la reclamación de los apelantes. Es nuestro parecer que, del testimonio bajo juramento prestado por el señor Tarrats Santiago en su deposición, se establecen importantes contradicciones a las expresiones declaradas por la señora Luiggi Casiano, que impiden la resolución sumaria, ya que por este medio no se adjudican cuestiones de credibilidad.

Asimismo, es meritorio mencionar que el 31 de julio de 2019, el Tribunal expidió *Orden "Subpoena Duces Tecum"*⁵⁹ dirigida a AT&T para la producción de llamadas y mensajes entre los números telefónicos del codemandado Tarrats Santiago y la señora Luiggi Casiano, quien sostuvo en su solicitud de sentencia sumaria que “[n]o mantuvo relación con Tarrats Santiago luego que él dejó de trabajar en Bremen Auto”.⁶⁰ Al respecto, los apelantes indicaron en su recurso que el desglose de llamadas demuestra que, contrario a lo aseverado por la apelada, antes y después de la fecha de los hechos, la apelada y el codemandado sí se comunicaron.

En conclusión, consideramos que, en esta etapa de los procedimientos, es prematuro afirmar la certeza de las determinaciones de hechos número 14 y 17. Como se sabe, si bien el mecanismo de sentencia sumaria puede funcionar en cualquier contexto sustantivo, si existe controversia en cuanto a los hechos materiales, su uso no conviene en los casos que involucran algún elemento subjetivo de intención, propósito mental o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 933-934 (2010). Al fin y al cabo las reglas procesales

⁵⁹ Apéndice, pág. 125. Refiérase también al Apéndice, págs. 79-80; 111-122.

⁶⁰ Apéndice, pág. 134, acápite 5.

sirven a la búsqueda de la verdad. En la determinación de adjudicar una sentencia sumaria, el Tribunal debe guiarse por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte, de manera que no menoscabe el derecho de todo litigante a su día en corte, sobre todo cuando existen controversias de hecho legítimas y sustanciales que deben ser resueltas. *Ramos Pérez v. Univision, supra*, págs. 216-217.

Del mismo modo, al aplicar el estándar de evaluación de una solicitud de desestimación, en el que se dan por ciertas las alegaciones de la *Demanda* y se consideran favorablemente para los apelantes, opinamos que no procede la desestimación. No existe certeza de que los apelantes no tengan derecho a remedio alguno, con respecto a las alegadas actuaciones u omisiones de la señora Luiggi Casiano.

IV

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia Parcial*, únicamente en cuanto a la desestimación de las causas de acción de la *Demanda* en contra de los señores Norman J. Colón Córdova y Luis F. Tarrats Pérez. En relación con la desestimación a favor de la señora Annelis Luiggi Casiano, revocamos. Consecuentemente, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con el presente dictamen.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones